SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN **NÚMERO**
FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota DGGC N° 00 notificada el 22/04/2016, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso el control de las obligaciones IVA General de los periodos fiscales de 01/2012 a 12/2014 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012 a 2014 del contribuyente **NN**, con relación a las operaciones que efectuó con **XX, XX, XX, XX, XX**; y para el efecto, le requirió la presentación de sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, los cuales fueron presentados.

El control tuvo su origen en las denuncias derivadas de los conflictos que mantuvieron **NN** y los productores **XX, XX, XX, XX, XX, XX,** a fines del año 2015, de amplia difusión por medios de prensa. Además, a través de la NOTA SET/IT N° 00/2016, el Dpto. de Investigación Tributaria informó que detectó inconsistencias entre las DDJJ del IVA General de la contribuyente **XX** y las DDJJ informativas de compras del periodo fiscal de diciembre de 2015 de agentes de información.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró costos en el IRACIS respaldados con comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones con los proveedores **XX** y **XX.** Con relación al IVA, las operaciones cuestionadas se encuentran exentas de este tributo, por lo que no afecta a la determinación del mismo.

Con base en estos hechos, los auditores de la SET desafectaron las facturas cuestionadas y reliquidaron el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco; igualmente, sugirieron la calificación de la conducta **NN** como Defraudación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1.991 (la Ley) y la aplicación de una multa del 300% sobre el impuesto incluido en las facturas relacionadas con las operaciones inexistentes, todo ello según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJECICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE RELIQUIDACION	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO S/FACTURAS IMPUGNADAS	MULTA 300% S/ IMPUESTO DEFRAUDADO	TOTAL A INGRESAR G
511 - AJUSTE IRACIS	2013	11.327.385.515	1.132.738.552	11.327.385.515	1.132.738.552	3.398.215.655	**4.530.954.206**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 10/10/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 **(DSR2)** dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.
Cabe señalar, que el 23/08/2018 la firma **NN** expresó su allanamiento a la determinación del tributo, solicitó el cambio de calificación de la conducta a Omisión de Pago y la aplicación de una multa del 50%. Posteriormente el 01/11/2018 presentó una nota en la cual se ratificó en su allanamiento al impuesto y solicitó la reducción de la multa al 100%.

Siendo así, el allanamiento importa al reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a su pretensión, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación.

Atendiendo a que durante el sumario **NN** se allanó totalmente a los hechos atribuidos, el **DSR2** concluyó que se confirma que las operaciones que la misma pretendió hacer valer ante la SET, no reflejan la realidad de los hechos económicos con sus supuestos proveedores **XX y XX**, aun cuando los comprobantes cumplen con los requisitos

formales, pues estos no cuentan con la infraestructura necesaria para la provisión de los granos de soja que **NN** declaró.

No obstante, el **DSR2** constató que **NN** rectificó su DDJJ del IRACIS General de 2013, desafectando los montos cuestionados, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco, los cuales ya fueron abonados. Por lo tanto, ya no corresponde el reclamo del tributo.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta *(*acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los costos irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó DDJJ con datos falsos; suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de su impuesto no existieron. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al principio de proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, en todo momento puso a disposición de la SET las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas; además, el monto de los comprobantes cuestionados corresponde a un porcentaje mínimamente relevante del total de sus compras, todo ello, sumado al hecho de que la firma ya desafectó de su DDJJ los montos cuestionados por la SET y se allanó a la determinación tributaria. Consecuentemente, consideró que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo defraudado.

Respecto a la base para la aplicación de la sanción, el **DSR2** señaló que para el IRACIS, la misma debe aplicarse sobre el monto del impuesto determinado que ya fue declarado por **NN**, pues el IVA incluido en los comprobantes utilizados no forma parte de la liquidación de este tributo.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR2** recomendó aceptar el allanamiento de **NN** respecto del tributo y modificar el porcentaje de la multa por Defraudación.

Asimismo, **NN** solicitó acogerse a los beneficios del Decreto N° 313/2018 en cuanto a los intereses y al fraccionamiento de la deuda, para lo cual deberá abonar su adeudo tributario en concepto del impuesto hasta el 31/12/2018.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por la RG N° 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2013	0	1.132.738.552	1.132.738.552
Totales		**0**	**1.132.738.552**	**1.132.738.552**

Los accesorios legales deberán ser calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1.991.

Art. 2°: CALIFICAR su conducta como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 4°: REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, para que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5°: COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA